

**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO  
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN  
HACE SABER:**

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSECUTIVO PARM-056**

**FECHA FIJACIÓN: 27 ENERO DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 02 DE FEBRERO DE 2022 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	14292	PROPIETARIOS DEL PREDIO BRISAS DEL NUS: MARIELA SIERRA SIERRA MARTHA LUCIA SIERRA SIERRA HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS DEL SEÑOR BERNANDINO SIERRA SIERRA HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA MONTOÑO DE URIBE.	VSC-431	26/04/2021	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA, SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN VSC 000486 EXPEDIDA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018", SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA SEÑORA MARIELA SIERRA SIERRA DE LA RESOLUCIÓN NO VSC 001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y SE ORDENA RESOLVER DE FONDO EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-001251	VSC	NO	NA	NA

**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO  
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN  
HACE SABER:**

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSECUTIVO PARM-056**

**FECHA FIJACIÓN: 27 ENERO DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 02 DE FEBRERO DE 2022 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
					DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”				
	14292	PROPIETARIOS DEL PREDIO BRISAS DEL NUS: MARIELA SIERRA SIERRA MARTHA LUCIA SIERRA SIERRA HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS DEL SEÑOR BERNANDINO SIERRA SIERRA HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA MONTOÑO DE URIBE.	VSC-432	26/04/2021	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE	VSC	NO	NA	NA

**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO  
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN  
HACE SABER:**

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSECUTIVO PARM-056**

**FECHA FIJACIÓN: 27 ENERO DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 02 DE FEBRERO DE 2022 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
					ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292"				

Elaboró: Mary Isabel Ríos Calderon



**MARIA INES RESTREPO MORALES  
COORDINADORA  
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000431) DE

(26 de Abril de 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA, SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN VSC 000486 EXPEDIDA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018”, SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA SEÑORA MARIELA SIERRA SIERRA DE LA RESOLUCIÓN NO VSC 001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y SE ORDENA RESOLVER DE FONDO EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 de 2011, y la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 proferida por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en la Agencia Nacional de Minería - ANM con el número 20175510057062 del 15 de marzo de 2017, el Doctor **BERNARDO PANESSO GARCÍA**, en su calidad de apoderado general de la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, titular del Contrato de Concesión No. 14292 (T14292011), inscrito en el Registro Minero Nacional con el No. **GAGB-07**, solicitó la EXPROPIACION ADMINISTRATIVA a favor de GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED del predio *Brisas del Nus*, ubicado en área rural del municipio de San Roque, vereda Providencia, departamento de Antioquia, con cabida total de 103 cuadras, cuyos linderos se encuentran en la Escritura Pública No. 2605 de agosto 8 de 1953 de la Notaria Segunda de Medellín, donde se advierte que cuentan con derecho real de propiedad, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-5181, MARIELA SIERRA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 21.390.667, MARTHA LUCÍA SIERRA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 32.412.208 y BERNARDINO SIERRA SIERRA, quien falleció en el año 1975.

Adicionalmente, son poseedores de veinticuatro hectáreas y dos mil novecientos ochenta y cinco metros cuadrados sobre el Inmueble de mayor extensión identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria número 026-5181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, ALQUÍBAR GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.551.934, GABRIELA DEL SOCORRO MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía número 22.024.537, KELY JOHANA GIRALDO MARIN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.123.435.937,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA, SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN VSC 000486 EXPEDIDA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018", SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA SEÑORA MARIELA SIERRA SIERRA DE LA RESOLUCIÓN NO VSC 001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y SE ORDENA RESOLVER DE FONDO EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292"

ALBA CEMIDA GIRALDO MARIN, identificada con cédula de ciudadanía número 43.805.494 y LILIANA MARIA GIRALDO MARIN, identificada con cédula de ciudadanía número 43.805.781.

Los documentos allegados con la petición de expropiación son:

- Poder general para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal de **GRAMALOTE**.
- Certificado de tradición y libertad del Inmueble.
- Certificado de Registro Minero. Certificado PINES de **GRAMALOTE**.
- Plano del área del Inmueble en relación con el Contrato de Concesión y su relevancia para el **PTO**.
- Cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional de quien suscribe el plano del área del Inmueble en relación con el Contrato de Concesión.
- Apartes relevantes del **PTO**.
  - a) Numeral 13.1.4
  - b) Numeral 13.2 Talleres y Bodegas.
  - c) Numeral 13.3.
  - d) Numeral 13.4.2.1 Zona de acceso.
  - e) Numeral 6.9.4.
- Compromiso formal de pagar la indemnización previa y plena que se origine en la expropiación, el cual está contenido en el escrito de solicitud de expropiación.

Una vez verificada la petición de solicitud de Trámite de Declaración Administrativa de Expropiación, se evidenció que cumplía los requisitos establecidos en el artículo 189 de la Ley 685 de 2001, y por tanto, se emitió el Auto No. VSC No. 000091 del 19 de mayo de 2017, aclarado mediante el Auto No. 000105 del 1° de junio de 2018, los cuales fueron debidamente notificados a las partes intervinientes. Se determinó como fecha de visita al predio los días 25 al 28 de julio de 2017.

Dentro del trámite que se adelanta, y dando cumplimiento al artículo segundo del Auto VSC No. 000091 del 19 de mayo de 2017, se realizaron visitas en fechas del 25 al 28 de julio de 2017 a los predios, dentro del cual se encontraba el predio "BRISAS DEL NUS". El objeto de esta visita fue tasar la indemnización que se debe pagar por la propiedad, posesión y/o mejoras a favor de los propietarios y verificar la procedencia técnica de la expropiación de dichos predios, así como determinar el carácter indispensable del predio para el proyecto minero. De dicha visita se levantó un acta, la cual reposa en el expediente.

Mediante escrito con radicación No. 20185500425772 de fecha 1° de marzo de 2018, la empresa Gramalote Colombia Limited adjuntó el avalúo comercial No. SIV-170901-27095 de la Finca "Brisas del Nus", ubicado en la vereda Providencia Rural, zona rural del municipio de San Roque, departamento de Antioquia, elaborado por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, quien adelantó la inspección al predio mencionado.

En atención a lo anterior, se emitió el Auto No. VSC-070 del 2 de mayo de 2018, conforme al cual se dio traslado a las partes intervinientes en el trámite de expropiación que se adelanta al predio objeto de la presente Resolución. Dicho acto fue debidamente notificado a las partes y publicado en el Diario El Colombiano en fecha 10 de junio de 2018, del avalúo comercial emitido por la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA, SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN VSC 000486 EXPEDIDA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018", SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA SEÑORA MARIELA SIERRA SIERRA DE LA RESOLUCIÓN NO VSC 001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y SE ORDENA RESOLVER DE FONDO EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292"

Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, quien adelantó la inspección al predio en mención.

Mediante memorando 20189020301303 de fecha 15 de marzo de 2018, el Punto de Atención Regional Medellín remitió el concepto técnico de expropiación de fecha agosto de 2017, dentro del cual se encuentra el Predio "Brisas del Nus", donde se estableció la siguiente recomendación:

*"De acuerdo con las conclusiones y a la visita técnica realizada, con el fin de no afectar las labores mineras de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE y no provocar traumatismo, se recomienda desde el punto de vista técnico, la expropiación de los predios denominados Brisas del Nus (...) ubicados en Los Corregimientos de Providencia y Cristales del municipio de San Roque, solicitados en expropiación por la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED y que son indispensables para la actividad, trabajo minero, beneficio y operación minera del título T14292011."*

En el avalúo comercial corporativo No. SIV-170901-27095, emitido por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, suscrito por el señor JORGE ALBERTO MEDRANO, actuando como Designado Representante legal Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y de Antioquia, Coordinador Comité Técnico y DANIEL AMEZQUITA ALDANA, profesional Valuador, concluyeron que como valor del predio se debe pagar lo siguiente: SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SIETE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$638.007.815).

Mediante Resolución No. VSC-001251 del 30 de noviembre de 2018, se facultó a la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED., para iniciar los trámites judiciales de expropiación del predio Brisas del Nus ubicado en área rural del municipio de San Roque, vereda de providencia, departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 026-5181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, dentro del Contrato de Concesión No. 14292.

Se realizó la notificación de la mencionada Resolución por el Punto de Atención Regional Medellín- PAR Medellín y se encuentra dentro del expediente la Constancia de Ejecutoria No. PARM 030 de fecha 13 de marzo de 2019, en la cual se hace constar que la Resolución No. VSC-001251 de 2018 se notificó por aviso fijado el 6 de febrero de 2019 y desfijado el 12 de febrero del mismo año, quedando ejecutoriada y en firme el 27 de febrero de 2019, toda vez que contra la misma no se presentó recurso de reposición, agotándose de esta manera la vía gubernativa.

Mediante escrito con radicado No. 20201000556482 de fecha 7 de julio de 2020, el Dr. Francisco Bravo Múnera, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.550.363 y portador de la T.P. No. 128.068 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado especial de la señora Mariela Sierra Sierra, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. VSC-001251 del 30 de noviembre de 2018.

A través de la Resolución No. VSC 000486 del 16 de septiembre de 2020, la Autoridad Minera resolvió el recurso de reposición interpuesto a través de apoderado por la señora Mariela Sierra Sierra, en el sentido de rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC-001251 del 30 de noviembre de 2018, mediante el cual se decretó por motivos de utilidad pública e interés general, la expropiación administrativa del Predio Brisas Del Nus, ubicado en el área rural del municipio de San Roque, departamento de Antioquia.

Mediante correo electrónico institucional de fecha 26 de abril de 2021, el Grupo de Defensa Jurídica de la Oficina Asesora de la Agencia Nacional de Minería, dio a conocer a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA, SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN VSC 000486 EXPEDIDA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018", SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA SEÑORA MARIELA SIERRA SIERRA DE LA RESOLUCIÓN NO VSC 001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y SE ORDENA RESOLVER DE FONDO EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292"

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera y solicitó dar cumplimiento al fallo de segunda instancia dentro de la acción de tutela, identificada con radicado No. 05001 34 03 002 2020 00067 02, proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín-Sala Primera de Decisión Civil, mediante el cual ordena lo siguiente:

(...)

**RESUELVE**

*PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto de la referencia.*

*SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la demandante MARIELA SIERRA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.390.667, que está siendo vulnerado por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.*

*TERCERO: ORDENAR a AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda a DEJAR sin efectos la Resolución No VSC 000486 del 16 de septiembre de 2020, TENER por notificada por conducta concluyente a MARIELA SIERRA SIERRA de la Resolución No VSC-001251 del 30 de noviembre de 2018 y RESOLVER de fondo el recurso de reposición presentado en su contra el 7 de julio de 2020.*

(...)

Teniendo en cuenta el fallo expuesto y en cumplimiento de lo allí ordenado, se procederá a dejar sin efectos la Resolución No. VSC 000486 del 16 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, dando cumplimiento al Fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 05001340300220200006702,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DEJAR sin efectos la Resolución No. VSC 000486 del 16 de septiembre de 2020, emitida dentro del trámite administrativo de Expropiación al predio *Brisas del Nus*, en el Contrato de Concesión No. 14292.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Tener por notificada por conducta concluyente a la señora MARIELA SIERRA SIERRA de la Resolución No. VSC-001251 del 30 de noviembre de 2018.

**ARTICULO TERCERO.-** Mediante Acto Administrativo separado se resolverá el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora MARIELA SIERRA SIERRA, allegado en escrito con radicado No. 202001000556482 del 7 de julio de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA, SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN VSC 000486 EXPEDIDA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018", SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA SEÑORA MARIELA SIERRA SIERRA DE LA RESOLUCIÓN NO VSC 001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y SE ORDENA RESOLVER DE FONDO EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292"

**ARTICULO CUARTO.-** Notifíquese personalmente conforme a los artículos 67 , 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a los señores: Mariela Sierra Sierra, en la Calle 35 A No. 65D-75 de San Roque, Antioquia, y al Dr. Francisco Bravo Múnera en la calle 3 sur No. 43 A-52 oficina 1106, C.I. 43 AVENIDA, torre ULTRABURSATILES, Medellín (Antioquia), y a los correos electrónicos [fbravomunera@gmail.com](mailto:fbravomunera@gmail.com) y [asistenteabogadofbm@gmail.com](mailto:asistenteabogadofbm@gmail.com).

Al Abogado BERNARDO PANESSO GARCÍA, en su calidad de apoderado general para asuntos mineros de la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, titular del Contrato de Concesión No. 14292, en la Carrera 43 A No. 1 Sur 220, edificio Provenir, piso 9, en la ciudad de Medellín o en la carrera 9 # 74-08, oficina 105 en la ciudad de Bogotá D.C, y quien aportó como correos electrónicos: [dmora@anglogoldashanti.com](mailto:dmora@anglogoldashanti.com), [juan.mendoza@ppulegal.com](mailto:juan.mendoza@ppulegal.com), [mateo.sinisterra@ppulegal.com](mailto:mateo.sinisterra@ppulegal.com), y [juanita.camargo@ppulegal.com](mailto:juanita.camargo@ppulegal.com).

A los propietarios del predio Brisas del Nus, ubicado en el municipio de San Roque, Antioquia, vereda de Providencia, departamento de Antioquia, que se relacionan a continuación: MARIELA SIERRA SIERRA, MARTHA LUCÍA SIERRA SIERRA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR BERNARDINO SIERRA SIERRA y de ANA MONTAÑO DE URIBE, en la Calle 35 A No. 65 D-75, San Roque, Antioquia; a los poseedores ALQUÍBAR GIRALDO, GABRIELA DEL SOCORRO MARÍN, KELLY JOHANA GIRALDO MARIN, ALBA CEMIDA GIRALDO MARIN, LILIANA MARIA GIRALDO MARIN, en la Calle 30 A No. 83-25, Medellín, Antioquia; a la Dra. BEATRIZ ELENA SIERRA TOBÓN (apoderada de Martha Lucía Sierra Sierra), en el correo electrónico: [beatrizsierra42@hotmail.com](mailto:beatrizsierra42@hotmail.com).

Finalmente, al considerarse que pueden existir terceros indeterminados que no han intervenido en la presente actuación y pueden verse afectados directa e indirectamente, al desconocer su domicilio y conforme al artículo 73 del CPACA, publíquese la parte resolutive del presente acto en la página electrónica de la ANM y en un medio masivo de comunicación en el lugar de ubicación del predio. Este último a costa de los solicitantes y allegar la publicación respectiva con destino al expediente de expropiación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comuníquese la presente Resolución a la Gobernación de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas del Río Negro y Nare -CORNARE-, para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Alfonso Leonardo Tovar Díaz –Abogado VSCSM-ZO  
Filtró: María Claudia De Arcos- Abogada VSCG-GSC  
Archivado en: Exp: Contrato de Concesión 14292 (T14292011) Trámite Expropiación Gramalote-Brisas del Nus (C.23)



*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA, SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN VSC 000486 EXPEDIDA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018", SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA SEÑORA MARIELA SIERRA SIERRA DE LA RESOLUCIÓN NO VSC 001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y SE ORDENA RESOLVER DE FONDO EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292"*

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 00432 DE

(26 de abril de 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO *BRISAS DEL NUS* UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 2011, y la Resolución No. 309 del 05 de mayo de 2016, proferida por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en la Agencia Nacional de Minería -ANM- con el número 20175510057062 del 15 de marzo de 2017, el Doctor **BERNARDO PANESSO GARCÍA**, en su calidad de apoderado general de la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, titular del Contrato de Concesión No. 14292 (T14292011), inscrito en el Registro Minero Nacional con el No. **GAGB-07**, solicitó la EXPROPIACION ADMINISTRATIVA a favor de GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED del predio *Brisas del Nus*, ubicado en área rural del municipio de San Roque, vereda Providencia, departamento de Antioquia, con cabida total de 103 cuadradas, cuyos linderos se encuentran en la Escritura Pública No. 2605 de agosto 8 de 1953 de la Notaria Segunda de Medellín, donde se advierte que cuentan con derecho real de propiedad inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-5181, MARIELA SIERRA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 21.390.667, MARTHA LUCÍA SIERRA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 32.412.208 y BERNARDINO SIERRA SIERRA, quien falleció en el año 1975.

Adicionalmente, son poseedores de veinticuatro hectáreas y dos mil novecientos ochenta y cinco metros cuadrados sobre el Inmueble de mayor extensión identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria número 026-5181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, ALQUÍBAR GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.551.934, GABRIELA DEL SOCORRO MARIN, identificada con cédula de ciudadanía número 22.024.537, KELY JOHANA GIRALDO MARIN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.123.435.937, ALBA CEMIDA GIRALDO MARIN, identificada con cédula de ciudadanía número 43.805.494 y LILIANA MARIA GIRALDO MARIN, identificada con cédula de ciudadanía número 43.805.781.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292"**

Los documentos allegados con la petición de expropiación son:

- Poder general para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal de **GRAMALOTE**.
- Certificado de tradición y libertad del Inmueble.
- Certificado de Registro Minero. Certificado PINES de **GRAMALOTE**.
- Plano del área del Inmueble en relación con el Contrato de Concesión y su relevancia para el **PTO**.
- Cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional de quien suscribe el plano del área del Inmueble en relación con el Contrato de Concesión.
- Apartes relevantes del **PTO**.
  - a) Numeral 13.1.4
  - b) Numeral 13.2 Talleres y Bodegas.
  - c) Numeral 13.3.
  - d) Numeral 13.4.2.1 Zona de acceso.
  - e) Numeral 6.9.4.
- Compromiso formal de pagar la indemnización previa y plena que se origine en la expropiación, el cual está contenido en el escrito de solicitud de expropiación.

Una vez verificada la petición de solicitud de Trámite de Declaración Administrativa de Expropiación, se evidenció que cumplía los requisitos establecidos en el artículo 189 de la Ley 685 de 2001, y por tanto, se emitió el Auto No. VSC No. 000091 del 19 de mayo de 2017, aclarado mediante el Auto No. 000105 del 01 de junio de 2018, los cuales fueron debidamente notificados a las partes intervinientes. Se determinó como fecha de visita al predio los días 25 al 28 de julio de 2017.

Dentro del trámite que se adelanta, y dando cumplimiento al artículo segundo del Auto VSC No. 000091 del 19 de mayo de 2017, se realizaron las visitas en fechas del 25 al 28 de julio de 2017 a los predios, dentro del cual se encontraba el predio "BRISAS DEL NUS". El objeto de esta visita fue tasar la indemnización que se debe pagar por la propiedad, posesión y/o mejoras a favor de los propietarios y verificar la procedencia técnica para expropiación de dichos predios, así como determinar el carácter indispensable del predio para el proyecto minero. De dicha visita se levantó un acta, la cual reposa en el expediente.

Mediante escrito con radicación No. 20185500425772 de fecha 1° de marzo de 2018, la empresa Gramalote Colombia Limited adjuntó el avalúo comercial No. SIV-170901-27095 de la Finca "Brisas del Nus", ubicado en la vereda Providencia Rural, zona rural del municipio de San Roque, departamento de Antioquia, elaborado por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, quien adelantó la inspección al predio mencionado.

En atención a lo anterior, se emitió el Auto No. VSC-070 del 02 de mayo de 2018, conforme al cual se dio traslado a las partes intervinientes en el trámite de expropiación que se adelanta al predio objeto de la presente Resolución, del avalúo comercial emitido por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, quien adelantó la inspección al predio en mención. Dicho acto fue debidamente notificado a las partes y publicado en el Diario El Colombiano en fecha 10 de junio de 2018.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292"**

Mediante memorando No. 20189020301303 de fecha 15 de marzo de 2018, el Punto de Atención Regional Medellín remitió el concepto técnico de expropiación de fecha agosto de 2017, dentro de los cuales se encuentra el Predio "Brisas del Nus", donde consideró la siguiente recomendación:

*"De acuerdo con las conclusiones y a la visita técnica realizada, con el fin de no afectar las labores mineras de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE y no provocar traumatismo, se recomienda desde el punto de vista técnico, la expropiación de los predios denominados Brisas del Nus (...) ubicados en Los Corregimientos de Providencia y Cristales del municipio de San Roque, solicitados en expropiación por la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED y que son indispensables para la actividad, trabajo minero, beneficio y operación minera del título T14292011."*

En el avalúo comercial corporativo No. SIV-170901-27095, emitido por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, suscrito por el señor JORGE ALBERTO MEDRANO, actuando como Designado Representante legal Lonja de propiedad Raíz de Medellín y de Antioquia, Coordinador Comité Técnico y DANIEL AMEZQUITA ALDANA, profesional Valuador, concluyeron que como valor del predio se debe pagar lo siguiente: SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SIETE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$638.007.815).

Teniendo en cuenta lo anterior, se emitió la Resolución No. VSC-001251 del 30 de noviembre de 2018, por medio de la cual se facultó a la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED para iniciar los trámites judiciales de expropiación del predio *Brisas del Nus*, ubicado en área rural del municipio de San Roque, vereda de providencia, departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 026-5181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, dentro del Contrato de Concesión No. 14292.

Se realizó la notificación de la mencionada Resolución por el Punto de Atención Regional Medellín- PAR Medellín y se encuentra dentro del expediente la Constancia de Ejecutoria No. PARM 030 de fecha 13 de marzo de 2019, en la cual se hace constar que la Resolución No. VSC-001251 de 2018 se notificó por aviso fijado el 6 de febrero de 2019 y desfijado el 12 de febrero del mismo año, quedando ejecutoriada y en firme el 27 de febrero de 2019, toda vez que contra la misma no se presentó recurso de reposición, agotándose de esta manera la vía gubernativa.

Mediante escrito con radicación No. 20201000556482 de fecha 07 de julio de 2020, el Dr. Francisco Bravo Múnera, identificado con cédula de ciudadanía no. 70.550.363 y portador de la T.P. No. 128.068 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado especial de la señora Mariela Sierra Sierra, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. VSC-001251 del 30 de noviembre de 2018.

En el escrito de reposición se presentaron, entre otros, los siguientes hechos:

1. Establece la legitimación del recurrente informando que la señora Mariela Sierra Sierra es actualmente titular de un derecho del veinticinco por ciento (25%) en común y proindiviso en el dominio sobre un bien inmueble denominado Brisas del Nus, ubicado en el área rural del municipio de San Roque vereda de Providencia, departamento de Antioquia.
2. El inmueble solicitado en expropiación por la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED fue adquirido por la señora Mariela Sierra Sierra a título de sucesión por causa de muerte

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292"**

y por modo de tradición, de parte de su padre, señor Bernardo Sierra Sierra, por adjudicación en la liquidación de su herencia.

Asimismo, el escrito realiza una descripción textual de la Resolución que facultó para inicio de los trámites judiciales de expropiación del predio BRISAS DEL NUS a la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED y relaciona los oficios de envío para notificación del acto administrativo en cita. Manifiesta que la Resolución dispuso realizarse una notificación personal a la señora Mariela Sierra, herederos determinados e indeterminados del señor Bernardino Sierra Sierra y de Ana Montaña de Uribe en la calle 35 No. 65D-75, San Roque, Antioquia, y menciona que, de conformidad con la certificación de la Secretaria de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura del municipio de San Roque, en la nomenclatura urbana del Municipio de San Roque no existe la dirección: Calle 35 A No. 65D-75. Por lo anterior, al no haber recibido la comunicación de Notificación por Aviso, lo cual era físicamente imposible, no tuvo fecha cierta a partir de la cual pudiera entenderse surtida la notificación de las personas referidas; y por lo tanto, a la fecha no se ha notificado legalmente a la señora Mariela Sierra Sierra, la Resolución VSC No. 001251 del 30 de noviembre de 2018.

Adicionalmente, manifiesta que la Notificación por Aviso no cumplía los requisitos legales exigidos por los artículos 68 y 69 del CPACA por haberse enviado a un destino distinto a lo señalado en la Resolución, Medellín en lugar del municipio de San Roque, y debido a que no se mencionó ante que autoridad procedía la presentación del recurso de reposición correspondiente.

Así mismo, manifiesta que la señora Mariela Sierra Sierra se da por notificada por Conducta Concluyente de la Resolución VSC No. 001251 del 30 de noviembre de 2018.

De otro lado, fundamenta el recurso de reposición, entre otros, en los siguientes argumentos:

1. Se ha adelantado la actuación administrativa teniéndose como muerto a un propietario sin existir prueba de ello. En la solicitud de GRAMALOTE se afirma que el señor Bernardino Sierra Sierra falleció, pero no presenta la prueba legalmente requerida para acreditar dicha circunstancia.
2. El inmueble con el área y linderos cuya expropiación se pide decretar no existe, por cuanto en el Certificado de Tradición y Libertad anexo por el solicitante se puede verificar que el área de 103 cuadras y los linderos del inmueble no son los mismos consignados en la Escritura Pública No. 2605 del 18 de agosto de 1953 de la Notaria Segunda de Medellín.
3. La ANM no realizó control de legalidad de la solicitud de expropiación y procedió a expedir el Auto No. 0000091 del 19 de mayo de 2017, dando inicio a un proceso administrativo que se ha caracterizado por las flagrantes violaciones al conjunto de derechos fundamentales del debido proceso, y al principio de eficacia.
4. Considera más grave que la empresa GRAMALOTE omitiera la existencia del proceso de sucesión del señor Bernardino Sierra Sierra, evitando así la convocatoria al trámite de declaración de expropiación de los herederos determinados de dicho causante.
5. Considera que la ANM no notificó a la señora MARIELA SIERRA SIERRA del Auto No. 0000091 del 19 de mayo de 2017, por el cual se admitió el trámite administrativo de expropiación.
6. Considera que se presenta una ilegalidad, ya que el artículo 190 del Código de Minas determina que se designarán peritos y en el caso particular se designó uno solo, que fue

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292"**

el Geólogo UBALDO COSSIO OCHOA, por lo que la prueba fue ilegal, ya que debieron ser varios, según lo determina la norma. Por lo anterior, el concepto emitido por el profesional que hace las veces de dictamen pericial es nulo, por falta de un requisito de validez establecido por la ley, que es la pluralidad de peritos.

7. Alega ineficacia probatoria del informe o concepto técnico presentado por el Geólogo Ubaldo Cossio, dado que considera que el informe técnico rendido adolece de graves imprecisiones y errores que no permiten tenerlo como prueba de la condición de ser bienes imprescindibles para el proyecto minero. Lo anterior, por cuanto considera que hay falta de identificación física y jurídica del bien inmueble y error en la identificación del mismo.
8. Indica que existe falta de determinación de la necesidad del inmueble para el desarrollo del proyecto minero, al no identificarse el predio física y jurídicamente, y por tanto, las conclusiones no son claras y la consecuencia lógica de sus fundamentos y de los demás medios de prueba que obran en el expediente administrativo. Además, la Escritura Pública que menciona el geólogo no fue aportada por Gramalote con su solicitud y si fue aportada posteriormente.
9. Alega que el informe técnico es incompleto o parcial, por cuanto omitió el primer mandato que es tasar la Indemnización que se debe pagar.
10. Alega nulidad, por no haberse dado traslado del avalúo a los propietarios o poseedores, tampoco se hizo para el informe técnico.
11. Señaló que existe ineficacia probatoria del avalúo comercial del inmueble "Brisas del Nus", por considerar que el avalúo emitido por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia no es legal, dado que no fue designada para realizar el avalúo sino que fue un avalúo adjunto por la empresa GRAMALOTE, y por tanto, no se puede tener como prueba.
12. Se presentó omisión de vincular al trámite al señor Jesús Emigdio Giraldo Zuluaga, quien había interpuesto una demanda de pertenencia promovida por éste contra Pascual Sierra Sierra, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros en proceso ordinario de pertenencia agraria.
13. No debió proferirse la Resolución que autoriza la Expropiación contra Bernardino Sierra Sierra, ya que este ha fallecido, y por lo tanto no es sujeto de obligaciones y no era jurídicamente viable su vinculación al trámite de expropiación.
14. Alega violación, por falta de aplicación del artículo 29 de la Constitución Nacional, respecto del principio del debido proceso administrativo, por cuanto considera que hay falsa motivación del acto administrativo.

En razón a lo anterior, solicita la reposición de la Resolución No. VSC 001251 de noviembre de 2018, en especial por falsa motivación y/o la indebida y/o errónea motivación por no corresponder el predio cuya expropiación se decreta, al predio verificado por el geólogo Ubaldo Cossio Ochoa, ni con el predio avaluado por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia. También por estar fundada en pruebas ineficaces por erradas e incompletas y por ser el resultado de un trámite administrativo viciado de nulidad por no comprender a todas las personas que debieron ser vinculadas al mismo y haberse adelantado contra Herederos Determinados e Indeterminados de Bernardino Sierra Sierra sin haberse acreditado legalmente su muerte. Por lo anterior, solicita se decida negar la declaratoria de expropiación del Predio Brisas del Nus, por no cumplirse las condiciones previstas para ello en la ley.

Mediante Resolución No. VSC 000486 del 16 de septiembre de 2020, la Autoridad Minera resolvió el recurso de reposición interpuesto a través de apoderado por la señora Mariela Sierra Sierra,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292"**

en el sentido de rechazar por extemporáneo el recurso interpuesto contra la Resolución No. VSC-001251 del 30 de noviembre de 2018, mediante el cual se decretó por motivos de utilidad pública e interés general, la expropiación administrativa del Predio Brisas Del Nus, ubicado en el área rural del municipio de San Roque, departamento de Antioquia.

Mediante correo electrónico institucional de fecha 26 de abril de 2021 el Grupo de Defensa Jurídica de la Oficina Asesora de la Agencia Nacional de Minería, dio a conocer y solicitó a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dar cumplimiento al fallo de segunda instancia dentro de la acción de tutela con radicado No. 05001 34 03 002 2020 00067 02, proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, mediante el cual ordena lo siguiente:

(...)

**RESUELVE**

**PRIMERO:** *REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto de la referencia.*

**SEGUNDO:** *AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la demandante MARIELA SIERRA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.390.667, que está siendo vulnerado por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.*

**TERCERO:** *ORDENAR a AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, procesa a DEJAR sin efectos la Resolución No VSC 000486 del 16 de septiembre de 2020, TENER por notificada por conducta concluyente a MARIELA SIERRA SIERRA de la Resolución No VSC-001251 del 30 de noviembre de 2018 y RESOLVER de fondo el recurso de reposición presentado en su contra el 7 de julio de 2020.*

(...)

Mediante Resolución No. VSC 000431 del 26 de abril de 2021 se dio cumplimiento al Fallo de Tutela de Segunda Instancia, identificado con el radicado No. 05001 34 03 002 2020 00067 02, proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, en los siguientes términos:

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *DEJAR sin efectos la Resolución No VSC 000486 del 16 de septiembre de 2020 emitida dentro del trámite administrativo de Expropiación al predio Brisas del Nus en el contrato de concesión 14292.*

**ARTICULO SEGUNDO.-** *Tener por notificada por conducta concluyente a la señora MARIELA SIERRA SIERRA de la Resolución No VSC-001251 del 30 de noviembre de 2018.*

**ARTICULO TERCERO.-** *Mediante Acto Administrativo separado se resolverá el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora MARIELA SIERRA SIERRA en escrito con radicado No 202001000556482 del 7 de julio de 2020.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292"

(...)

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

A continuación, se abordarán los aspectos reprochados por el recurrente y la posición de la Autoridad Minera frente a los mismos.

1. Alega el recurrente que se ha adelantado la actuación administrativa teniéndose como muerto a un propietario sin existir prueba de ello. En la solicitud de la sociedad GRAMALOTE afirma que el señor Bernardino Sierra Sierra falleció, pero no presenta la prueba legalmente requerida para acreditar dicha circunstancia.

Sea lo primero traer a colación que conforme al artículo 189 del Código de Minas –Ley 685 de 2001, los requisitos que debe presentar un solicitante de expropiación administrativa ante la Autoridad Minera, son los previstos en el artículo 189, a saber:

(...)

**ARTÍCULO 189. PETICIÓN DE EXPROPIACIÓN.** *El beneficiario de un título minero vigente, que se proponga adquirir bienes inmuebles de terceros mediante su expropiación, deberá dirigirse a la autoridad minera competente mediante escrito que habrá de contener:*

a) *Nombre, identidad y domicilio del dueño o poseedor de los inmuebles;*

b) *Número y clase de la anotación del título minero en el Registro Minero Nacional;*

c) *Identificación y localización de los bienes que necesita adquirir y descripción detallada de las obras e instalaciones mineras con las cuales serían ocupados o afectados. Agregará además el certificado del Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre su matrícula, inscripción y gravámenes;*

d) *Compromiso formal de pagar la indemnización previa y plena que se origine en la expropiación.*

(...)

Estos documentos fueron presentados por el apoderado general para asuntos mineros de GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED en la solicitud de expropiación administrativa, sin que legalmente le fuera exigible adjuntar otro documento.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las actuaciones de los particulares frente a la Administración están blindadas constitucionalmente por el principio de la buena fe, el cual como lo ha señalado ampliamente la Corte Constitucional, implica (...) *Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas. (...)* Adicionalmente también ha estimado que la presunción de buena fe establecida en el artículo superior respecto



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292"**

*de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario (...)*<sup>1</sup>

En ese sentido, no puede perderse de vista que la Autoridad Minera recibe la solicitud de Expropiación Administrativa, salvaguardando el principio de buena fe que contempla la Constitución Política, presunción de carácter legal, por tanto controvertible por la contraparte de quien la solicita. En ese sentido, es evidente que la señora Mariela Sierra Sierra en ningún momento ha presentado ninguna solicitud o prueba que contraríe la mención de difunto del señor Bernardino Sierra Sierra por parte de Gramalote Colombia Limited, tanto es así, que al identificarse como heredera del *deujus* confirma el hecho de su deceso.

2. Indica el recurrente que el inmueble con el área o linderos cuya expropiación se pide decretar no existe, por cuanto el certificado de tradición y libertad anexo por el solicitante se puede verificar que el área de 103 cuadras y los linderos del inmueble no son los mismos consignados en la escritura pública No. 2605 del 18 de agosto de 1953 de la Notaria Segunda de Medellín.

En este punto debe dejarse en claro que la solicitud de expropiación administrativa sobre el inmueble denominado Brisas del Nus presentada por Gramalote Colombia Limited, al ser parcial, es aún más concreta que lo expresado por el recurrente. Es decir, si bien adjunta copia de la Escritura Pública del inmueble de interés y el correspondiente Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, como lo exige el artículo 189 del Código de Minas, es específica al geo-localizar y enmarcar el área objeto de la solicitud de expropiación, precisamente mediante la expresión de las coordenadas planas Gauss-Magna Colombia, Bogotá, que se transcriben a continuación:

PREDIO	Brisas del Nus	
	ESTE	NORTE
BN1	909471.7	1212149.8
BN2	909487.0	1212133.5
BN3	909499.8	1212111.9
BN4	909515.7	1212057.0
BN5	909522.2	1212041.2
BN6	909524.8	1212034.9
BN7	909537.4	1212018.6
BN8	909546.8	1212010.9
BN9	909559.2	1212004.7
BN10	909571.8	1212001.2
BN11	909588.1	1212000.2
BN12	909599.7	1212001.9
BN13	909612.6	1212006.1
BN14	909624.6	1212013.5
BN15	909629.4	1212016.4
BN16	909634.3	1212019.4
BN17	909641.8	1212024.8
BN18	909650.9	1212034.2

<sup>1</sup> C-1194 de 2008. Corte Constitucional. Referencia: expediente D-7379. Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso final del artículo 768 y el inciso último del artículo 1932 del Código Civil. Demandante: Mónica Andrea Hoyos. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Bogotá, tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292"**

BN19	909659.6	1212041.3
BN20	909669.5	1212049.0
BN21	909679.4	1212055.2
BN22	909688.8	1212060.3
BN23	909696.2	1212063.5
BN24	909709.1	1212066.7
BN25	909719.9	1212068.7
BN26	909736.0	1212070.9
BN27	909759.0	1212073.3
BN28	909770.6	1212075.7
BN29	909779.8	1212078.0
BN30	909788.2	1212080.9
BN31	909799.3	1212086.1
BN32	909811.7	1212090.8
BN33	909825.0	1212094.4
BN34	909832.9	1212096.6
BN35	909839.4	1212097.9
BN36	909844.1	1212098.1
BN37	909848.5	1212098.1
BN38	909853.2	1212097.3
BN39	909857.2	1212096.6
BN40	909862.6	1212094.4
BN41	909869.7	1212090.4
BN42	909871.4	1212089.3
BN43	909870.9	1212088.7
BN44	909853.7	1212068.1
BN45	909852.6	1212059.5
BN46	909851.5	1212051.1
BN47	909848.4	1212028.4
BN48	909812.3	1212013.7
BN49	909782.1	1212001.4
BN50	909745.7	1211992.0
BN51	909743.0	1211990.9
BN52	909692.1	1211930.6
BN53	909691.6	1211930.2
BN54	909657.0	1211902.4
BN55	909604.2	1211876.5
BN56	909593.5	1211876.5
BN57	909557.2	1211885.2
BN58	909529.3	1211886.8
BN59	909518.5	1211880.7
BN60	909489.3	1211875.6
BN61	909488.7	1211876.8
BN62	909477.2	1211869.9
BN63	909474.3	1211868.2
BN64	909473.8	1211867.9
BN65	909450.7	1211860.5
BN66	909419.5	1211840.1
BN67	909416.8	1211837.2
BN68	909406.7	1211826.3
BN69	909395.8	1211811.4
BN70	909354.9	1211788.4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292"**

BN71	909298.2	1211761.6
BN72	909276.7	1211744.5
BN73	909262.2	1211737.0
BN74	909262.1	1211737.0
BN75	909243.7	1211727.5
BN76	909232.9	1211716.5
BN77	909232.9	1211716.5
BN78	909228.6	1211712.1
BN79	909228.8	1211710.4
BN80	909226.4	1211707.2
BN81	909224.9	1211705.1
BN82	909224.6	1211704.7
BN83	909215.0	1211691.7
BN84	909213.6	1211691.1
BN85	909209.7	1211689.4
BN86	909209.7	1211689.4
BN87	909182.6	1211677.3
BN88	909133.2	1211647.8
BN89	909126.2	1211640.0
BN90	909125.1	1211638.8
BN91	909124.9	1211638.6
BN92	909106.0	1211617.8
BN93	909105.8	1211617.6
BN94	909094.7	1211605.3
BN95	909078.6	1211602.9
BN96	909052.9	1211568.5
BN97	909051.0	1211564.2
BN98	909048.7	1211558.8
BN99	909043.8	1211572.8
BN100	909020.9	1211598.2
BN101	908955.1	1211615.0
BN102	908910.7	1211649.6
BN103	908901.4	1211695.6
BN104	908894.2	1211749.1
BN105	908924.9	1211762.4
BN106	908933.3	1211804.3
BN107	908944.3	1211834.9
BN108	908955.6	1211844.2
BN109	908938.0	1211860.4
BN110	908933.3	1211889.7
BN111	908951.9	1211897.3
BN112	908946.5	1211913.9
BN113	908963.9	1211968.2
BN114	908952.1	1211997.4
BN115	908949.3	1212015.8
BN116	908930.3	1212058.8
BN117	908930.3	1212082.7
BN118	908939.6	1212121.6
BN119	908952.5	1212129.9
BN120	908998.7	1212160.3
BN121	909027.3	1212166.3
BN122	909048.4	1212161.9

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292"**

BN123	909150.6	1212143.0
BN124	909152.3	1212142.2
BN125	909172.4	1212139.7
BN126	909192.4	1212144.0
BN127	909201.2	1212145.9
BN128	909273.8	1212182.3
BN129	909282.4	1212185.5
BN130	909291.4	1212188.8
BN131	909303.7	1212187.7
BN132	909317.2	1212186.5
BN133	909401.1	1212173.0
BN134	909440.9	1212165.7
BN135	909442.1	1212165.5
BN136	909442.9	1212165.0
BN137	909466.1	1212152.8
BN138	909471.7	1212149.8

Esta geo-localización tan detallada sirvió para establecer el área específica sobre la cual versó el Concepto Técnico del Geólogo UBALDO COSSIO OCHOA, acerca de la necesidad del inmueble objeto de expropiación para el desarrollo del proyecto minero; así como el avalúo realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín No. SIV-170901-27095, circunstancia que lejos de comportar algún tipo de incertidumbre en el área a expropiar como lo refiere el recurrente, sin lugar a dudas, ofreció precisión y certeza del área objeto de solicitud de expropiación.

3. Refiere el recurrente que la ANM no realizó control de legalidad de la solicitud de expropiación y procedió a expedir el Auto No. 0000091 del 19 de mayo de 2017, dando inicio a un proceso administrativo que se ha caracterizado por las flagrantes violaciones al conjunto de derechos fundamentales del debido proceso, y al principio de eficacia.

Este es un aspecto equívoco al que hace alusión el recurrente, meramente enunciativo y que carece de respaldo, ya que como se ha expuesto antes, previo a la expedición del Auto No. 0000091 del 19 de mayo de 2017, la Autoridad Minera realizó la valoración de los documentos allegados y constató el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 189 del Código de Minas para su presentación.

4. El recurrente considera más grave que la empresa GRAMALOTE omitiera la existencia del proceso de sucesión del señor Bernardino Sierra Sierra, evitando así la convocatoria al trámite de declaración de expropiación de los herederos determinados de dicho causante.

Indistintamente que el solicitante del trámite administrativo de expropiación hubiese o no relacionado a terceros interesados en el decurso del asunto, claramente cómo se puede evidenciar en el expediente del contrato de concesión No. 14292, en varios escenarios la Agencia Nacional de Minería dispuso que se efectuara la publicación de los distintos trámites surtidos en un periódico de amplia circulación, brindando la posibilidad de que aquellas personas interesadas en hacerse parte del trámite concurren al mismo; publicaciones que ha realizado el titular minero en las distintas etapas procesales y que pueden evidenciarse en el expediente minero, claramente no ha concurrido nadie hasta la fecha. Por tanto, se considera que las

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292"**

garantías procesales, derecho de defensa y contradicción de terceros interesados se han asegurado en debida forma por parte de la Autoridad Minera.

5. El recurrente indica que hay una ilegalidad, ya que el artículo 190 del Código de minas determina que se designarán peritos y en el caso particular se designó uno solo, que fue el Geólogo UBALDO COSSIO OCHOA, por lo que la prueba fue ilegal, ya que debieron ser varios según lo determina la norma. Por lo que el concepto emitido por el profesional que hace las veces de dictamen pericial es nulo, por falta de un requisito de validez establecido por la ley, que es la pluralidad de peritos.

Esta conclusión del recurrente es desacertada y parte de la confusión de dos conceptos que son diferenciables, a saber: uno es el Concepto Técnico por el cual se estima la necesidad del inmueble objeto de expropiación para el desarrollo del proyecto minero dentro del Plan de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera, concepto que fue emitido por funcionario idóneo designado por la Agencia Nacional de Minería, el Geólogo señor UBALDO COSSIO OCHOA. Otro aspecto muy distinto es el Avalúo del predio objeto de expropiación, el cual fue emitido por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín bajo el número No SIV-170901-27095, entidad que por su carácter corporativo claramente cumple con lo ordenado en el artículo 190 del Código de Minas.

6. Estima el recurrente que existe ineficacia probatoria del informe o concepto técnico presentado por el Geólogo Ubaldo Cossio, considera que el informe técnico rendido adolece de graves imprecisiones y errores que no permiten tenerlo como prueba de la condición de ser bienes imprescindibles para el proyecto minero, lo anterior por cuanto considera que hay falta de identificación física y jurídica del bien inmueble y error en la identificación del inmueble.

Como ha sido expuesto en los puntos 1 y 2 de los aspectos de reproche del recurrente, no cabe duda que en el trámite administrativo de expropiación administrativa que ha adelantado la ANM por solicitud del Titular Minero del Contrato de Concesión 14292, ha estado enmarcado por los documentos allegados por el solicitante, en cumplimiento de lo exigido por el artículo 189 del Código de Minas, a saber: Nombre, identidad y domicilio del dueño o poseedor de los inmuebles; Número y clase de la anotación del título minero en el Registro Minero Nacional; Identificación y localización de los bienes que necesita adquirir y descripción detallada de las obras e instalaciones mineras con las cuales serían ocupados o afectados. Certificado del Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre su matrícula, inscripción y gravámenes; Compromiso formal de pagar la indemnización previa y plena que se origine en la expropiación. Precisamente, el conjunto de estos requisitos satisfechos en la presentación de la solicitud de expropiación, indican la identidad, ubicación, estado, titularidad y demás características del predio a expropiar, sin que pueda avizorarse los supuestos defectos que indica el recurrente.

7. Expresa el recurrente falta de determinación de la necesidad del inmueble para el desarrollo del proyecto minero, al no identificarse el predio física y jurídicamente, las conclusiones no son claras y consecuencia lógica de sus fundamentos y de los demás medios de prueba que obran en el expediente administrativo. Además, la escritura pública que menciona el geólogo no fue aportada por la sociedad Gramalote con su solicitud y si fue aportada posteriormente.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292"**

El Concepto Técnico del Geólogo UBALDO COSSIO OCHOA cumple con todas las condiciones legales que exige el Código de Minas para el efecto, a saber, la certeza del predio sobre el cual versa el concepto, la expresión técnica de su necesidad en el desarrollo del proyecto minero, emitida por un profesional idóneo para el efecto; en este sentido, por ser un concepto eminentemente técnico no puede pretender rebatirse sin contar la condición técnica idónea (formación profesional y experiencia) requeridas.

8. Considera el recurrente haberse emitido un informe técnico incompleto o parcial, por cuanto el informe técnico realizado por el geólogo Cossio omitió el primer mandato que es tasar la Indemnización que se debe pagar.

Esta conclusión del recurrente no es de recibo como ya se mencionó en el punto 5, ya que en el proceso de expropiación minera en sede administrativa, una cosa es el Concepto Técnico por el cual se estima la necesidad del inmueble objeto de expropiación para el desarrollo del proyecto minero, concepto que fue emitido por funcionario idóneo designado por la Agencia Nacional de Minería, el Geólogo señor UBALDO COSSIO OCHOA y otra distinta, es el Avalúo del predio objeto de expropiación, el cual fue emitido por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín bajo el número No SIV-170901-27095, entidad que por su carácter corporativo claramente cumple con lo ordenado en el artículo 190 del Código de Minas.

Valga anotar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C- 229 del 18 de marzo de 2003, sobre la finalidad de esta etapa administrativa del proceso de expropiación: *"Para la Corte esta etapa técnica previa tiene su razón de ser precisamente en la necesidad de garantizar la mínima afectación de los derechos de las personas sobre los inmuebles, limitando la expropiación a los bienes que sean estrictamente necesarios para desarrollar la actividad minera, y a garantizar que el afectado reciba la indemnización correspondiente. Por ello, como la necesidad de llevar a cabo la expropiación depende de un análisis en el que se evalúan las características de la mina y los medios que se requieren para la extracción de los respectivos minerales, esta etapa es necesariamente de carácter técnico. Por lo tanto, es razonable que se lleve a cabo una prueba de peritaje, tendiente a establecer si los bienes que el dueño del título minero solicitó que se expropiaran en el Plan de Obras y Trabajos, son efectivamente necesarios..."*. (Negrilla fuera del texto original).

9. Alega el recurrente la existencia de una nulidad, por no trasladar el avalúo a los propietarios o poseedores ni del informe técnico.

Es equivocada esta afirmación del recurrente y desconoce el contenido del expediente, ya que mediante Auto No VSC 070 del 2 de mayo de 2018, se dio traslado a todos los interesados en el trámite de expropiación administrativa al predio "Brisas del Nus", incluida la recurrente señora Mariela Sierra Sierra, según hace constar la notificación por Aviso de fecha 6 de junio de 2018, suscrita por la Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín conforme los artículos 40 del CPACA.

10. Alega el recurrente una ineficacia probatoria del avalúo comercial del inmueble "Brisas del Nus", por considerar que el avalúo emitido por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia no es legal por cuanto ésta no fue designada para realizar el avalúo sino que fue un avalúo adjuntado por la empresa GRAMALOTE, por lo que no se puede tener como prueba.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292"**

Se considera que no tiene ningún respaldo esta afirmación del recurrente, y, por el contrario, desconoce el contenido del Auto No. VSC No. 000091 del 19 de mayo de 2017, aclarado mediante el Auto No. 000105 del 01 de junio de 2018, mediante el cual se designó a la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín para la práctica del avalúo del predio objeto de expropiación administrativa.

11. Considera el recurrente que hubo una omisión de vincular al trámite al señor Jesús Emigdio Giraldo Zuluaga, quien había interpuesto una demanda de pertenencia promovida por éste contra Pascual Sierra Sierra ante el juzgado promiscuo del Circuito de Cisneros en proceso ordinario de pertenencia agraria.

Indistintamente que el solicitante del trámite administrativo de expropiación hubiese o no relacionado a terceros interesados en el decurso del asunto, claramente cómo se puede evidenciar en el expediente del contrato de concesión 14292, en varios escenarios la Agencia Nacional de Minería dispuso que se efectuara la publicación de los distintos trámites surtidos en un periódico de amplia circulación y brindando la posibilidad de que aquellas personas interesadas en hacerse parte del trámite, concurrieren al mismo; publicaciones que ha realizado el Titular Minero en las distintas etapas procesales y que pueden evidenciarse en el expediente minero, claramente no ha concurrido nadie hasta la fecha. Por tanto, se considera que las garantías procesales, derecho de defensa y contradicción de terceros interesados se han garantizado en debida forma por parte de la Autoridad Minera.

12. Señala el recurrente que no debió proferirse la Resolución que autoriza la Expropiación contra Bernardino Sierra Sierra, ya que esta fallecido y por lo tanto no es sujeto de obligaciones y no era jurídicamente viable su vinculación al trámite de expropiación.

Claramente en el decurso del trámite administrativo de expropiación de principio a fin se tuvo presente que el señor Bernardino Sierra Sierra falleció en 1975. En el trámite surtido no se observa la presentación, menos aún la acreditación de ningún heredero de Bernardino Sierra Sierra, pese a que en varios escenarios la Agencia Nacional de Minería dispuso que se efectuara la publicación de los distintos trámites surtidos en un periódico de amplia circulación y brindando la posibilidad de que aquellas personas interesadas en hacerse parte del trámite, concurrieren al mismo; publicaciones que ha realizado el Titular Minero en las distintas etapas procesales y que pueden evidenciarse en el expediente minero, observándose que no ha concurrido nadie hasta la fecha. Por tanto, se considera que las garantías procesales, derecho de defensa y contradicción de terceros interesados se han garantizado en debida forma por parte de la Autoridad Minera.

En ese sentido, no tenía porque la Agencia Nacional de Minería contemplar en la parte Resolutiva del Acto Administrativo recurrido a unos "herederos" cuya existencia no ha sido acreditada en el proceso; Adicionalmente el hecho de que el contemplar a Bernardino Sierra Sierra en la parte Resolutiva de la Resolución VSC-001251 del 30 de noviembre de 2018, en manera alguna cierra la posibilidad de los eventuales herederos del difunto o que los titulares de los derechos sustanciales afectados por la expropiación reciban la cuota parte que les corresponda en la indemnización que opera para el efecto, por el contrario, la deja latente en tanto cursa el trámite judicial que sigue para la expropiación solicitada.

13. Alega el recurrente violación por falta de aplicación del artículo 29 de la Constitución nacional respecto el principio del debido proceso administrativo, por cuanto considera que hay falsa motivación del acto administrativo.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292"*

Revisados los argumentos expuestos por el recurrente, se considera que no hay lugar a la violación que alega. Apreciadas cada una de las actuaciones surtidas por la Autoridad Minera desde la recepción de la solicitud de expropiación administrativa, es evidente que los Actos Administrativos expedidos han sido acordes con los requisitos acreditados por la sociedad Titular Minera, en cumplimiento de las disposiciones aplicables para el efecto en el artículo 189 del Código de Minas, y demás normas concordantes; se ha guardado el debido proceso de los intervinientes, el principio de publicidad, el derecho de defensa y contradicción de terceros intervinientes, y en general se ha dado aplicación a los principios generales del CPACA y Constitución Política de Colombia.

El trámite de expropiación administrativo minero es de carácter rogado, es decir, procede solo a petición del interesado, y para tal efecto debe dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 189 y siguientes del Código de Minas. Por lo anterior, en dichos trámites la entidad estatal da aplicación al principio de buena fe, esto es, los documentos aportados bien sean de carácter privado o públicos, así como la petición e información aportada, se entiende veraz y no pueden tacharse de falsos, lo cual solo procederá si como tal, se presenta esta tacha en proceso diferente, por lo que el trámite adelantado por la entidad observa todos los principios generales del derecho y tiene presente el de buena fe para todos los peticionarios que acudan a la entidad.

Teniendo en cuenta que es una norma especial, el trámite se sigue por lo ordenado en la norma mencionada, exceptuándose de este trámite el tema de designación de peritos para estimar el valor de la indemnización, el cual se rige por el Código General del Proceso en lo que atañe a la prueba pericial, lo cual no está directamente regulado por la norma minera.

Respecto a este punto, se aclara al recurrente que la designación de peritos, se refiere a la designación que debe realizar la autoridad minera (para el caso en estudio) de peritos evaluadores expertos, que considera esta entidad, lo son las Lonjas de Propiedad Raíz, quienes son los expertos y objetivos para realizar este tipo de trámites valuatorios para los predios y que no tienen intereses creados en este tipo de trámites, por lo que para el caso en particular, se hizo en encargo valuatorio a la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia quien tenía la obligación legal de tasar la indemnización que se debía pagar por la propiedad, posesión y/o mejoras a favor de los señores relacionados en el artículo primero del auto VSC-000091 del 19 de mayo de 2017. El Geólogo Ubaldo Cossio, fue designado para realizar una Inspección Administrativa a cargo de la autoridad minera, con el fin de determinar el carácter indispensable del predio denominado "Brisas del Nus", ubicado en el área rural del municipio de San Roque, Departamento de Antioquia, **para el desarrollo** del Contrato de concesión No. 14292 (T14292011).

De conformidad con el Código General del Proceso, hay que dar traslado a las partes intervinientes para que conozcan del mismo y puedan presentar observaciones a dicha tasación, lo cual se realizó por esta entidad mediante el Auto VSC-070 del 02 de mayo de 2018. Respecto del Concepto Técnico emitido para determinar la imprescindibilidad del Inmueble en el proyecto minero, no existe obligación de traslado, este se da a conocer en el trámite con el acto administrativo que define el trámite, para el caso en particular, mediante la Resolución VSC-001251 de 2018, contra la cual procedía el recurso de reposición con el lleno de los requisitos legales, y presentar las observaciones que se consideraran procedentes, las cuales se definirán en el acto administrativo que decida el recurso de reposición.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292"**

El trámite administrativo de expropiación, es como se indica, meramente un trámite administrativo que lo que determina es la necesidad que se tiene del predio para el desarrollo del título minero y estimar por valoración de un tercero, un valor a pagar como indemnizatorio, lo cual en instancias judiciales puede ser controvertido, haciendo valer todas las pruebas que considere pertinentes para tal efecto. La Decisión de la Autoridad minera es otorgar personería para iniciar la expropiación por vía judicial.

Así las cosas, se considera que no hubo en la expedición de la Resolución No. VSC-001251 del 30 de noviembre de 2018, una falsa motivación.

Que en mérito de lo expuesto, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Confirmar en todas sus partes la **RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente conforme a los artículos 67, 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 a los señores: Mariela Sierra Sierra en el predio Brisas del Nus, ubicado en área rural del municipio de San Roque, vereda Providencia (Antioquia), también en la Calle 35 A No. 65D-75 de San Roque (Antioquia) y al correo electrónico [anavalenciasierra@gmail.com](mailto:anavalenciasierra@gmail.com) y Dr. Francisco Bravo Múnera en la calle 3 sur No. 43 A-52 oficina 1106, C.I. 43 AVENIDA, torre ULTRABURSATILES, Medellín (Antioquia), y a los correos electrónicos [fbravomunera@gmail.com](mailto:fbravomunera@gmail.com) y [asistenteabogadofbm@gmail.com](mailto:asistenteabogadofbm@gmail.com).

Al Abogado BERNARDO PANESSO GARCIA, en su calidad de apoderado general para asuntos mineros de la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, titular del Contrato de Concesión No. 14292, en la Carrera 43 A No. 1 Sur 220, edificio provenir, piso 9, en la ciudad de Medellín o en la carrera 9 # 74-08, oficina 105 en la ciudad de Bogotá D.C, y quien aporato como correos electrónicos: [dmora@anglogoldashanti.com](mailto:dmora@anglogoldashanti.com), [juan.mendoza@ppulegal.com](mailto:juan.mendoza@ppulegal.com), [mateo.sinisterra@ppulegal.com](mailto:mateo.sinisterra@ppulegal.com), y [juanita.camargo@ppulegal.com](mailto:juanita.camargo@ppulegal.com).

A los propietarios del predio Brisas Del Nus ubicado en el municipio de San Roque, Antioquia, vereda de Providencia, departamento de Antioquia que se relacionan a continuación: MARIELA SIERRA SIERRA, MARTHA LUCÍA SIERRA SIERRA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR BERNARDINO SIERRA SIERRA y de ANA MONTAÑO DE URIBE, en la Calle 35 A No. 65 D-75, San Roque, Antioquia ; a los poseedores ALQUÍBAR GIRALDO, GABRIELA DEL SOCORRO MARÍN, KELLY JOHANA GIRALDO MARIN, ALBA CEMIDA GIRALDO MARIN, LILIANA MARIA GIRALDO MARIN, en la Calle 30 A No. 83-25, Medellín, Antioquia; a la Dra. BEATRIZ ELENA SIERRA TOBÓN (apoderada de Martha Lucía Sierra Sierra) en el correo [beatrizsierra42@hotmail.com](mailto:beatrizsierra42@hotmail.com).

Finalmente considerando que pueden existir terceros indeterminados que no han intervenido en la presente actuación y pueden verse afectados directa e indirectamente, al desconocer su domicilio y conforme al artículo 73 del CPACA, publíquese la parte resolutive del presente acto en la página electrónica de la ANM y en un medio masivo de comunicación en el lugar de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292"**

ubicación del predio, este último a costa de los solicitantes y allegar la publicación respectiva con destino al expediente de expropiación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comuníquese la presente Resolución a la Gobernación de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas del Río Negro y Nare -CORNARE, para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Alfonso Leonardo Tovar Díaz –Abogado VSCSM-ZO  
Revisó: María Claudia De Arcos- Abogada VSCS-GSC  
Archivado en: Exp: Contrato de Concesión 14292 (T14292011) Trámite Expropiación Gramalote-Brisas del Nus (C.23)